

mite la autoridad civil; se infiere que de esta pendan los términos en que deban verificarlo. La autoridad temporal es la única que amplía ó estrecha los límites de las adquisiciones; y como dicha gracia nunca debe perjudicar al estado, se deduce que aquella tendrá derecho para aplicar los bienes á objetos de pública utilidad, cuando el estado de la nación exigiere el sacrificio, sin que sea precisa la intervencion del pontífice. Los monarcas españoles, con absoluta independencia de Roma ejercieron la augusta autoridad de disponer de los bienes del clero; y solo han dejado de ejercerla cuando los errores les hicieron prescindir de sus fueros. Estos han estado adormecidos; y pueden por derecho de postliminio, restablecerse á su esplendor cuando la potestad soberana lo reclamare.

Por lo expuesto aparece que los monarcas españoles han dictado por sí leyes para contener las adquisiciones del clero, han hecho pesquisas, han mandado devolver á las familias los bienes que habian pasado á manos muertas contra sus disposiciones, y los han aplicado á su servicio. En todo procedieron por derecho propio, y sin contar con el papa, ni darse este por resentido, á pesar de que dichas resoluciones se acordaron en el tiempo de su mayor preponderancia. Apremiado el infante D. Fernando el año de 1406 por la necesidad de pagar al ejército, se valió de 1000 doblas que tenia en su poder D. Juan Victoria canónigo de Sevilla con destino á la fundacion de una cartuja, y las entró en el erario, á pesar de la resistencia de este (206).

Viéndose el rey D. Pedro IV de Aragon expuesto á perder los reinos de Aragon y Valencia, y sin medios pecuniarios para sostenerse, embargó todos los bienes de la cámara apostólica y los frutos de

los beneficios eclesiásticos de los cardenales y de los que residian fuera del reino. El papa Urbano trató el caso en consistorio, y altamente penetrado del indisputable derecho del rey, en vez de valerse de las armas eclesiásticas entonces muy comunes para asegurar sus fueros, trató de desquitarse usurpando el reino de Cerdeña. Juan Heredia embajador aragones protestó solemnemente la violencia: y el rey contestó al papa "que se habia visto en caso extremo, y que sus letrados le habian aconsejado que podia tomar no solo los frutos de las rentas eclesiásticas, sino el oro y plata de las iglesias, para defender el reino, á que legos y clérigos estaban igualmente obligados (207)."

Los gobernadores de Castilla en 1354 para sobre llevar los gastos de la guerra se aprovecharon de las ricas ofrendas y preseas del famoso templo de Guadalupe, del cual sacaron 4.000 marcos de plata, y las cortes celebradas en Medina el año de 1475 se valieron de la mitad del oro y plata de las iglesias (208).

Estos hechos bastan para calificar la aciaga conducta de los monarcas españoles, que olvidados de los derechos indisputables, unidos al supremo poder que reside en sus manos, desde el emperador y rey Carlos I hasta nuestros dias han obtenido bulas para la desmembracion y venta de los bienes eclesiásticos, con mengua de su autoridad, daño de la nacion y engrandecimiento de una clase, que debiendo á la autoridad soberana todas sus riquezas y privilegios, desafía sus regalías, y suele pagar con ingratiudes los beneficios recibidos.

todo continuó la lucha entre la usurpacion de Roma y la autoridad soberana de la península. Pio V dilató las *reservas* hasta los beneficios menores, á pesar de que en cédula expedida el año de 1525 habian impuesto los reyes, á petición de las cortes, penas contra los que sin su permiso obtuvieran de Roma prelacias, y capellanías. Felipe II y Felipe III mandaron hacer una pesquisa de todas las iglesias de su patronato; mas no consiguieron atajar el desorden, sostenido por la fatalidad de los tiempos, por el extravío de las opiniones, por la preponderancia de los pontífices, por las tramas inquisitoriales y por la debilidad de los monarcas.

Aunque los de la dinastía de los Borbones han sostenido sus derechos con tanto vigor, como que Felipe V, segun el P. Belando, estuvo en ánimo de desterrar enteramente de España las *reservas*; la preponderancia curialista continuó hasta nuestros dias, habiéndose debilitado algun tanto su influjo con el último concordato, que curando á medias los males, dejó en manos de el agresor una parte, no pequeña, de sus adquisiciones. En vano la corte de Madrid desterró al nuncio cortando el trato con el papa, de resultas de haberse negado las bulas á los obispos elegidos por los reyes: en vano estos hicieron que los por ellos nombrados gobernarán las iglesias como administradores, á pesar de la resistencia de la Curia á reconocerlos, como sucedió con D. Luis Osorio electo obispo de Segovia, el cual por resistirse Roma á darle las bulas, excusó el nombre de *obispo*, llamándose *administrador* (233): porque el hecho de solicitar los monarcas la confirmacion de Roma apoyando su accion para el nombramiento de los prelados sobre concesiones pontificias, y el haber transigido sus facultades con un convenio, ha-

ce que los papas sostengan su intervencion sin hacer caso de los fueros de la soberanía, á la cual tienen en dependencia, asegurando su poderío absoluto sobre la iglesia y sobre los eclesiásticos. Incomodado el papa Paulo III con un dictámen que el célebre Melchor Cano diera á Carlos V nada favorable á las ideas de la Curia, detuvo las bulas del obispado de Canarias, *que este le habia presentado*, y como dice Nicolas Antonio, *á duras penas se le pudieron sacar*: escándalo que quedó impune, porque ya se habia cometido otro igual en tiempo de los reyes católicos. Cuando la reina Isabel eligió á Jimenez Cisneros por arzobispo de Toledo, aunque *“aseguró que como señora de sus vasallos habia dado á la primada de España el prelado que conforme á su conciencia le parecia mas conveniente (234), el papa detuvo la confirmacion, porque de ella no esperaba acrecentamiento para sus intereses; único motivo porque la difirió, poniendo estorbo para que se propusiera en consistorio (235).”*

Estos desacatos no habrian sucedido, si los monarcas conociendo bien sus regalías, las hubieran conservado con la entereza propia de su poder, haciendo entender á Roma que *el patronato es un atributo esencial de la soberanía, como que nace de los derechos que el pueblo tiene para nombrar sus ministros, robustecidos en España con la sangre con que los reyes y los súbditos libraron é ganaron la tierra de los infieles é moros enemigos de nuestra santa fe católica, recobrando é alimpiando la que por tanto fuera ensuciada con la secta mahometana, siendo las iglesias que por tanto tiempo habian sido casas de blasfemia, rescatadas por ellos para loor de Dios é ensalzamiento de nuestra santa fe, é mas abundantamente dotadas (236).*

VI. *De la jurisdicción eclesiástica.*

Es incontestable que J. C. dió á su iglesia la competente autoridad para imponer penas y para conocer de las transgresiones que los fieles cometieran de las leyes de la sociedad cristiana. De ello tenemos pruebas en los libros sagrados. *Todo lo que ligareis en la tierra será ligado en el cielo, y todo lo que desatareis será libre;* son las palabras con las cuales el Salvador designó la jurisdicción que concedía á su iglesia. Pero esta fue puramente espiritual, por serlo el objeto de la misión de el *hombre Dios*. Los cánones de la primitiva iglesia solo hablan de *penas espirituales*, porque la potestad coercitiva de los obispos que florecieron en los primeros siglos, no excedía los cotos espirituales. Corregir los vicios, imponer penitencias á los pecadores, y apartar de la comunión á los incorregibles fueron las funciones jurídicas de los prelados primitivos.

Cuando Constantino concedió la paz á la iglesia católica, permitió que las ciudades sustituyeran los obispos á sus antiguos pontífices. Estos tenían tribunales que se ocupaban en el fallo de los negocios del culto, en resolver las cuestiones que suscitaba el cumplimiento de los testamentos, y en conocer de las adopciones de los hijos y de la libertad de los esclavos. Los prelados hechos por este camino gefes de los senados, y magistrados, se hallaron revestidos con dos jurisdicciones, espiritual la una y civil la otra (237), resultando de esta mezcla, como observa S. Agustín, que perdieran en los tribunales las horas que debían dedicar al estudio.

Pero esta reunion de facultades lisongeaba demasadamente su ambicion, y lejos de renunciarlas, las extendieron á lo contencioso. Paso atrevido que alarmando al imperio, dió lugar á que Honorio, Arcadio, y Valentiniano declararan, *que la jurisdicción de los obispos era absolutamente espiritual* (238), sin que pudiera dilatarse á los negocios de los legos, á no consentir en ello las partes contendientes. Esta excepcion unida al prestigio que rodeaba á los obispos, á la opinion de providad que disfrutaban, á la adquisicion que hicieron de muchos feudos, y á la preponderancia de la Curia, atrajo á la iglesia una jurisdicción temporal, que tolerada en un principio por los príncipes dió lugar á escenas vergonzosas. Los pontífices romanos hechos monarcas absolutos y apoyados por los obispos que dolorosamente habian olvidado sus derechos, abocaron á sí el conocimiento de las causas de los prelados, cuyo conocimiento pertenecía al concilio y al rey (239): luego pasaron á deponer á los obispos (240): hicieron exclusiva la absolucion de ciertos pecados: llamaron á su tribunal á los monarcas; y dando á la excomunión una influencia temporal agena de su naturaleza, la emplearon como arma de ataque para romper los lazos sociales: tomaron parte en los secretos de los tálamos nupciales: se arrogaron el derecho de declarar legítimo el fruto de la union ilegal de los dos sexos; y llegó su arrogancia al extremo de santificar la opinion de que *el papa era dueño de las cosas espirituales, con plenísima facultad en ellas: y que atraía á sus tribunales, por razon del pecado, á los jueces civiles, cuando cometian alguna injusticia* (241).

En medio de este lastimoso trastorno de ideas, y cuando la Europa doblando la cerviz al yugo

pontificio se sometía á su ilimitada jurisdicción; la autoridad temporal española mantuvo sus derechos, y rompió la cadena de atentados con que la Curia aseguraba sus usurpaciones, queriendo suplir con la aquiescencia de los interesados la falta de el apoyo legal que reconoce en sus pretensiones. Por espacio de muchos siglos los obispos de la península conocieron de todas las causas eclesiásticas con consejo de el clero: y los arzobispos velaron sobre la conducta judicial de sus sufragáneos, reformando las sentencias, y llevando á la decision del concilio los asuntos mas graves. Por manera que el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica guardaba el orden siguiente: primero el obispo, luego el metropolitano, y en último lugar el rey (242). Método que evitaba competencias, mantenía el vigor de la disciplina, y corregía los delitos, sin que los interesados tuvieran que abandonar sus provincias.

Aunque este orden se guardó en España á pesar de las novedades introducidas en los siglos XII y XIII á la merced de las falsas decretales, y de el decreto de Graciano (243); las bien calculadas resultas del juramento de los obispos, y la demasiada deferencia de los monarcas, extendieron en ella la jurisdicción pontificia, si no tan completamente como en otras naciones, lo bastante para hacer temible el poder del Vaticano. La consulta á Roma de un obispo de Leon acerca de lo que debería ejecutarse con un diácono que habia celebrado misa, dió lugar á que el papa ensayara su jurisdicción previniendo que se le hiciera monge (244). El mismo mandó en 1258 á varios eclesiásticos que conocieran de las quejas de los caballeros de Santiago sobre cobro de diezmos: y á pesar de que las leyes prohibían las apelaciones á Roma *omisso medio* (245), esta corte tomó conoci-

miento de algunos negocios contra su disposicion. ¿Pero qué mucho que esto acaeciera cuando los mismos reyes provocaban el abuso? En 1307 un decreto real dejó á disposicion de Roma el fallo de un proceso por ella abocado, de resultas del incendio del convento de S. Francisco de Orense.

Sin embargo de lo que esta conducta facilitaba los proyectos de la Curia, no dejó de mantenerse vigente la autoridad temporal. Quejándose el cardinal Cisneros de que los alcaldes de corte ejercían sus funciones en Alcalá, pueblo de su dignidad, la reina católica le oyó con desagrado, añadiéndole: *que su jurisdicción era la superior, y se podia ejercer en tierras de la iglesia, porque los privilegios reales no la podian dañar*: expresion que manifiesta cuan intimamente persuadidos estaban los reyes de que la jurisdicción externa de la iglesia pende de su voluntad. De esta opinion ha nacido la entereza con que sostuvieron la jurisdicción real, y las ideas que de su independenciam de la pontificia tenia el clero aun en la época en que la Curia dominaba al mundo.

D. Alfonso, D. Juan II y D. Enrique IV en los años de 1329, 1371, 1425, y 1455 (246) declararon solemnemente, que "ningun lego pudiera citar á otro ante el juez eclesiástico, ni sugetarse á su juicio en cosas no declaradas de él, pena de perder la accion, de quedar privado de oficio de república si le obtuviera, y de pagar una multa de cien mil maravedises. "Así como no queremos que ninguno se entrometa en la nuestra jurisdicción temporal, así no queremos (decia Enrique II en 1409) que ningun juez impida á la eclesiástica en aquellas cosas de que puede conocer segun derecho: tanto que la real jurisdicción non sea perturbada ni impedida por la igle-

*sia, ni esta por aquella* (247). Defendemos, añadió, que los jueces eclesiásticos no hagan ejecucion en los bienes de los legos, ni prendan ni encarcelen sus personas; pues el derecho da remedio, que es el de implorar el brazo secular (248). Los obispos y jueces que usurparen la jurisdiccion real, é se entrometieren en ella, en casos no permitidos por derecho pierden la naturaleza y temporalidades é son extraños de la tierra (249)."

Refiriendo el arcipreste de Ita la grande incomodidad que los clérigos de Talavera recibieron con la decretal del papa que les ligaba al celibato, prohibiéndoles las mancebas, pone en boca de el dean un dicho que hace ver cuan persuadidos estaban de la ninguna jurisdiccion que ejercia el pontífice romano sobre las cosas temporales, á no recibirla de la autoridad civil: . . . dice así:

. . . amigos, yo querria que toda esta cuadrilla Apellásemos de el papa, *ante el rey de Castilla; Que maguer somos clérigos, somos sus naturales* (250).

Los reyes católicos en las *leyes de corregidores* previnieron "que estos juráran que procurarían que no se leyeran directa ni indirectamente cartas de jueces eclesiásticos para que se impida la jurisdiccion real. Y si supieren que aquellos en algo la entorpecen ó se meten en lo que no les toca, les manden sobreseer, y si no lo hacen, den cuenta á S. M. para que lo mande remediar, de manera que no consientan que cosa pase en nuestro perjuicio y de nuestra jurisdiccion (251)." El presidente y oidores de Valladolid otorgaron en 1491 apelacion á Roma en un negocio incompetente, y fueron depuestos de sus empleos (252). Litigábase en los tribunales de Aragon un mayorazgo, y habiéndose alegado *la ilegitimidad* de uno de los aspirantes, por ser asunto

espiritual, se introdujo recurso ante el eclesiástico, y despachado, se sacó censura de Roma contra el juez real. No se obedeció esta; y habiéndose presentado un breve en su apoyo, se le negó el pase. Noticioso de todo Carlos V mandó terminantemente, que en ningun negocio temporal *se admitieran inhibiciones eclesiásticas, por ser contra sus regalías.*

Habiendo intentado el papa en el siglo XIII impedir el derecho de reconvenir á los obispos ante los tribunales reales, el rey de Aragon envió un alguacil para que trajeran un proceso que sobre el caso se ventilaba en Valencia, *ó muerto al arzobispo* (253). Gerónimo Otál, pendiente una causa suya ante el justicia de Aragon, presentó una bula del papa cometida al auxiliar de Tarazona, que despachó al efecto letras, corroboradas por el provisor de Zaragoza, amenazando con entredicho á la ciudad. Los lugartenientes de el Justicia, y los jurados se quejaron al virey, el cual mandó á los obispos de Tarazona y Zaragoza sobreseer, pena de embargo de las temporalidades, *por no ser justo, dijo, turbar la jurisdiccion real con un breve, ni barrenar los fueros.* En consecuencia aquellos desistieron, y el Justicia falló la causa (254).

Felipe II en la instruccion que dió á su embajador en Roma le previno, que no dejara perder ninguna de sus regalías: y con este solo objeto se estableció la sala de gobierno del consejo de Castilla, especialmente encargada de velar sobre la conservacion de la jurisdiccion real (255).

Pero ¿sobre qué asuntos deberá entender esta sin que legalmente se le pueda contradecir por la mano eclesiástica? Aunque pudiéramos contestar, que sobre todos aquellos que una ley civil no lo prohiba, por-

*De el patronato eclesiástico.*

Conócese con este nombre *la facultad* de designar, elegir, ó nombrara los que han de desempeñar los obispados, prebendas, beneficios, y ministerios eclesiásticos en la nacion. Esta facultad correspondió originariamente al pueblo cristiano, segun se deduce de los hechos de los apóstoles. ¿Quién eligió al que reemplazó á Judas en el apostolado? El pueblo fiel y los apóstoles. ¿Quién á los diáconos? Aquel y los sacerdotes, sin que S. Pedro hubiese alegado derecho exclusivo para realizarlo. El pueblo, pues, el clero, y los reyes en representacion de este, desempeñaron dicha facultad por espacio de muchos siglos, hasta que la ignorancia unida á las pasiones santificaron la máxima inventada por los aduladores de el abusivo poder de la Curia, de ser *los papas proveedores exclusivos de los beneficios eclesiásticos y árbitros de los tronos.* Efecto de este absurdo principio ha sido la gracia del patronato que los romanos pontífices han concedido á los conquistadores de las tierras de los infieles, como aliciente para empeñarlos en la lucha. Por manera que los reyes recibieron como don gratuito de un potentado extranjero, lo mismo que tenían por derecho propio de la soberanía.

A la autoridad temporal de España corresponde el patronato de sus iglesias, con absoluta independencia de Roma. Desde el siglo III hasta el VIII el clero, el pueblo y los reyes eligieron los obispos segun se deduce de las cartas de S. Isidoro á S. Braulio (209), de Siricio papa á Himmerio (210), de Inocencio á los obispos de la península, y de estos

á Hilario. Los obispos y los cristianos nombraron en 253 por obispo de Leon á Sabino (211). En la coleccion de cánones de Martin de Braga (212) se previene que los obispos hayan de juzgar de la eleccion *que hacia el pueblo.* En el concilio IV de Toledo se resolvió, que *no se tuviera por obispo sino al que el clero y el pueblo designaran* (213); y en el XVI de la misma ciudad se reconoció este derecho en el rey (214).

Despues de la irrupcion de los moros el pueblo, los cabildos y los reyes siguieron haciendo las elecciones de los obispos, y los papas encontraron grandes dificultades y contradicciones, cuando trataron de tomar parte en ello: prueba de el derecho incontestable de los primeros y de la debilidad del de los últimos. En el concilio celebrado en Córdoba el año de 839 se declaró nula la eleccion de obispos que no *hiciera el pueblo.* En el año de 900 vacó la silla de Leon y fue nombrado Froilan á *peticion de el pueblo* (215). D. Sancho de Navarra en 1020 mandó que los obispos de Pamplona se eligieran entre los monges de Leyre *aprobando el nombramiento el pueblo, el rey, los obispos, y los soldados:* y en 1114 el *pueblo* nombró un obispo para la sede de Lugo. En 1157 el rey eligió el de Orense: y en union con los prelados y Grandes nombró en 1086 al obispo de Toledo (216). Los cabildos eclesiásticos hacian las elecciones de sus prelados en los siglos XIII, XIV y XV (217); habiéndose trasladado íntegramente este derecho al rey, como se deduce de las leyes de las Partidas (218). Quizas influyeron en ello las disputas que se suscitaban en los cabildos con motivo de las elecciones. Vacante la iglesia de Leon en 1235 hubo tan grandes discordias acerca del nombramiento de sucesor, que el

papa tuvo que intervenir con sus respetos para hacerlas cesar (219). En 316 el citado cabildo eligió á D. Gonzalo Fernandez, y en 1376 á D. Fernando Ramirez (220). Reunido en 1479 para nombrar prelado, el rey puso la exclusiva á D. Luis Osorio y á D. Luis Velasco (221). Muerto en 1335 D. Jimeno de Toledo, y convenidos los canónigos en nombrar al dean, el rey les pidió lo hicieran en Gil Alvarez de Cuenca, y lo otorgaron (222); y en el mismo año los de Santiago nombraron por obispo á D. Martin.

Los papas al mismo tiempo no perdiendo de vista el plan de la soberanía eclesiástica á que aspiraban, comenzaron á apropiarse el patronato por medios disimulados que les facilitaron al fin la posesion de unas facultades ajenas, que se querian sostener con diplomas falsos, que la adulacion monacal supo forjar, y la ceguedad popular y la ignorancia de los reyes recibieron sin exámen. El iluso Pedro II de Aragon no satisfecho con haberse declarado vasallo del romano pontífice, le cedió el patronato de las iglesias de su reino: resolucion que protestaron los Grandes (223). Aunque Alejandro III en el concilio Lateranense habia declarado libre á la iglesia de España del patronato de Roma, con el pretexto de ennoblecer la sede de Compostela, le dispensó el papa en 1125 el privilegio de estar sujeta inmediatamente á su potestad; y Clemente VI fundado en que era *exenta* la de Leon, calidad que debia á las vicisitudes políticas de el pais, se apoderó del nombramiento de sus prelados (224). Por este camino adquirió Roma la facultad de nombrar primero los obispos y despues los beneficios eclesiásticos, cuya provision era de los reyes y cabildos, como expresamente lo reconoció el papa Ino-

cencio III, cuando en carta al de Toledo le pidió una canongia para un cliente suyo.

Pero la corte pontificia no se descuidó en formarse en la península un gran partido, confiriendo al principio muchos beneficios á los naturales. Este ardid influyó eficazmente en su elevacion asegurando de tal modo la posesion del patronato, como que la autoridad soberana calificó de triunfo el haber logrado, por gracia, que Roma no nombrara para los obispados y dignidades á sugetos que no merecieran su aprobacion (225). Prerogativa que Roma inutiliza, ya negándose á expedir las bulas para la consagracion, ya propasándose alguna vez á elegir por sí á extranjeros: y ya manteniendo con los gefes de las naciones luchas escandalosas, que se han terminado, no pocas veces, con el sacrificio de los derechos, y del bien estar de estas.

No se crea que en la península hayan obtenido impunemente los papas el goce de tan chocante usurpacion. Los pueblos la resistieron con valor, minando con sus reclamaciones el edificio de el poder romano. Las cortes celebradas en Guadalajara el año de 1390 pidieron providencias capaces de corregir el abuso que cometia la corte de Roma con la provision de los beneficios eclesiásticos en extranjeros. Enrique II mandó secuestrar las rentas de los beneficiados extranjeros; resolucion que obligó á el papa á dar á españoles los beneficios que vacaban. En las cortes de Madrid de 1396 se decretó pena de la vida al extranjero que obtuviera prebendas en la península, aplicando sus rentas á la reedificacion de iglesias. En 1422 D. Juan el II, previo dictámen de los Grandes, eligió á D. Juan Martinez por arzobispo de Toledo; le presentó al papa, y este le aprobó. En 1430 mandó al

cabildo de la misma iglesia que eligiera al de Sevilla, como se hizo (226); y en su testamento dejó estrechamente encargado que se solicitara del papa la confirmacion de muchos obispos por él nombrados (227).

Las cortes celebradas en la villa de Nieva el año de 1473, al manifestar al rey los abusos que cometia Roma en la provision de los beneficios eclesiásticos en extrangeros, y los males que de ello sufría la nacion por falta de alicientes para que los naturales se dedicaran á los ministerios eclesiásticos: "y por la saca de moneda de los regnos en grant pobreza dellos, enriqueciéndose con las rentas de estos los regnos extrannos, é aun á las veces los enemigos; solicitaron que se declararan nulas las cartas de naturaleza que se dieran á extrangeros para obtener á su color prelacías, dignidades y beneficios, dando facultad á todos los súbditos é naturales, para que sobre esto puedan oponer é facer resistencia; pues tal oposicion es sobre exencion é honra é guarda de la preeminencia de su rey é patria." El rey accedió á lo que se le pedia, descubriendo la violencia con que se obtenian dichas gracias: "constreñido, dijo, por las grandes necesidades que en los tiempos pasados, me ocurrieron, é por importunidades de algunas personas que procuran ganarlas para se congraciarse con algunas personas que residen en corte de Roma (228)."

Esta declaracion no impidió que muerto en 1482 el obispo de Cuenca nombrase el papa á un cardenal. Esta conducta desagradó á los reyes católicos: la reclamaron: habiéndose despreciado sus razones, cortaron la comunicacion con Roma; y despues de serios debates, se allanó la Curia á revocar el nombramiento, y á mandar que todos los

obispados se dieran á los que los reyes eligieran (229). Pronto faltó á su palabra, pues en el año de 1485 vino un nuncio á la península á tomar posesion del arzobispado de Sevilla para el vicecanciller de Roma. Los reyes católicos se incomodaron altamente, y habiendo reclamado la anterior estipulacion, lograron que el papa desistiera de su idea ratificando el pasado acuerdo. Sin embargo, fecundo el gabinete del Tiber en recursos para asegurar su imperio, acudió al expediente de las *reservas*, por las cuales declaró corresponderle la provision, primero, de los beneficios que vacasen en Curia, y luego la de todos los demas; pero Fernando é Isabel no solo no consintieron en ello, sino que no quisieron reconocer á los obispos de Zaragoza y Cuenca nombrados en virtud de esta facultad por el pontífice, el cual volvió á declarar solemnemente que los nombramientos correspondian á los reyes por derecho de soberanía (230).

En el año de 1500 aparecieron las *expectativas*: nuevo ataque dado al patronato secular; pero el Tridentino las anuló, quedando solas dos prebendas en Salamanca, que Pio II tuvo buen cuidado de conferir á españoles (231). Aunque la Curia se vió precisada á confesar que la provision de los beneficios eclesiásticos correspondia á la autoridad temporal, y aunque Adriano VI expidió una bula declarando ser derecho propio de los reyes el nombramiento de los obispos y prelados, el mismo negó las bulas de confirmacion á Jorge de Austria, cuyo desacato obligó á Carlos V á declarar formalmente á España libre del yugo de las *reservas*. Esta resolucion se confirmó por Clemente VI y Paulo III, extendiéndola á todos los beneficios comprendidos en la regla segunda de la Cancelería (232). A pesar de